Datos del Expediente

Carátula: SANCHEZ JUAN ANIBAL Y OTRO/A C/ MAURO MARIELA GRACIELA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 22/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 8536 - 2012 **Nº de Expediente:** JU - 8536 - 2012

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 18/03/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**18/03/2025 10:40:11 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20147855606@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20226807528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/03/2025 09:46:03 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/03/2025 10:36:16 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/03/2025 10:40:06 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 18/03/2025 10:59:05

Fecha de Notificación 21/03/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 8317C7A7

Fecha y Hora Registro 18/03/2025 10:55:31

Número Registro Electrónico 33

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Kè1è'Jp(~Š

234300170007428008

Expte. n°: JU-8536-2012 SANCHEZ JUAN ANIBAL Y OTRO/A C/ MAURO MARIELA GRACIELA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8536-2012 caratulada: "SANCHEZ JUAN ANIBAL Y OTRO/A C/ MAURO MARIELA GRACIELA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 29/10/2024, el juez titular del juzgado de primera instancia n°1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que rechazó la pretensión deducida por Juan Aníbal Sánchez y María del Carmen González contra Mariela Graciela Mauro y "Mauro, Aldo José y Mauro, Abel Oscar S.H."; y paralelamente, liberó a "El Progreso Seguros S.A.". Finalmente, impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta de propiedad de una de ellos y conducida por el otro, y el automóvil de propiedad de la persona jurídica demandada, guiada por su litisconsorte.

Para adoptar esta decisión, el sentenciante de origen inicialmente mencionó que el archivo de la causa penal formada con motivo del hecho aquí debatido, no constituye cosa juzgada; por lo que no limita el juzgamiento de la responsabilidad civil emergente del mismo.

En segundo lugar, enmarcó el caso de autos en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1113 del Código Civil, y tuvo por reconocido que el accidente aquí debatido ocurrió el día 26/01/2012, aproximadamente a las 18 horas, cuando colisionaron en la avenida Hipólito Yrigoyen de la ciudad de Chacabuco, entre las calles Cacique Cafulcurá y Alemania, la motocicleta guiada Juan Aníbal Sánchez y el automóvil conducido por Mariela Graciela Mauro.

Luego, dando preeminencia al dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Killinger por sobre las declaraciones testimoniales vertidas por Norma Noemí Dalussio y Aníbal Francisco De Tóffoli, tuvo por acreditado que la debatida, se trató de una colisión por alcance, ocasionada porque el actor infringió el deber de circular con cuidado y precaución, al no conducir a una distancia precautoria respecto del automóvil que lo precedía.

Concluyó en que los legitimados pasivos acreditaron que el hecho del conductor de la motocicleta se constituyó en la causa exclusiva de la colisión, interrumpiendo el nexo causal entre el riesgo del automóvil y los daños cuyo resarcimiento persiguen los accionantes.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Arturo Fabián Sánchez, en su rol de apoderado de la parte actora, interpuso apelación en fecha 30/10/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión del expediente a esta Cámara, donde aquel allegó la expresión de agravios en fecha 28/11/2024.

En dicha presentación, solicitó que se revoque la sentencia y se recepten las prensiones de sus mandantes.

Expuso que el juez de origen eximió de responsabilidad a la parte demandada, basándose únicamente en la mecánica del accidente afirmada por la misma, pero dicha mecánica no fue probada.

Sostuvo que constituye un error tener por probada la versión fáctica de la demandada, con la pericia mecánica, la que fue atacada por todas las partes, lo que demuestra su falta de fuerza probatoria.

Dijo que el perito no contestó adecuadamente ninguno de los puntos de pericia, explicando que ningún dato relevante se desprende de la causa penal, y tampoco contestó el pedido de explicaciones de la parte actora, sino que solamente evacuó el de la parte demandada

Afirmó que la pericia es nula, ya que el perito dijo haber visto la causa penal, la que fue remitida con posterioridad a la presentación de su dictamen.

Manifestó que el perito y el juez no advirtieron que la conductora del rodado, en la denuncia de siniestro a la citada en garantía, declaró que el impacto de la moto fue en el faro trasero, no en el paragolpes como aseguró el perito

Continuó diciendo que el perito realizó afirmaciones en base a suposiciones absolutamente infundadas, que fueron seguidas por el juez sin evaluar el contexto de la prueba, en el toman relevancia las declaraciones testimoniales de Norma Noemí Dalussio y Aníbal Francisco De Tóffoli, las que fueron desechadas por considerarlas contradictorias con la pericia.

Añadió que de la documentación acompañada por las partes y de los dichos de la conductora demandada, se desprenden como dato fundamental que ésta trabajaba en ese momento, en la industria "Torres Americanas", lugar de donde los testigos afirman que salió con el Ford Falcon.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, el Dr. Marcelo Oscar Saulino lo contestó en fecha 06/12/2024, solicitando, en representación de la parte demandada y de la citada en garantía, la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1113 del Código Civil, norma que resulta aplicable, porque estaba vigente al momento del acaecimiento del hecho invocado como causa de las pretensiones (art. 7 CCyC).

Sentado ello, queda en claro que, en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en dicha norma, las accionantes deben probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento formulado por las demandadas del acaecimiento de la colisión producida entre el automóvil de propiedad de una de ellas, guiado por la otra, y la motocicleta; no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (art. 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por las accionantes, la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, debe demostrar el hecho del conductor de la motocicleta alegado como eximente interruptor de la relación de causalidad (art. 1734 CCyC).

Para determinar si logró acreditarlo, resulta decisivo destacar que el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger concluyó en que el impacto se produjo entre el frente de la moto y el sector derecho del paragolpes trasero del automóvil (ver presentación de fecha 04/07/2022).

Coincidieron con esta respuesta pericial los accionantes, ya que, al absolver posiciones, Sánchez dijo que es cierto que el automóvil sufrió daños en la parte trasera, y González, dijo que es cierto que observó daños en la parte delantera de la motocicleta.

Evaluando conjuntamente la prueba pericial y la confesional, tengo por acreditado que se trató de una colisión por alcance, producida porque la motocicleta embistió con su parte delantera la parte trasera del

automóvil.

Asigno relevancia a estas pruebas por sobre la testimonial, ya que los dichos vertidos por los testigos propuestos por la actora, no resultan convincentes (arts. 384 y 456 CPCC).

Norma Noemí Daluissio declaró que la parte del frente del automóvil "agarró a la moto en la mitad"; mecánica que resulta incompatible con los daños reconocidos por los actores al absolver posiciones y con el dictamen del perito ingeniero mecánico.

Aníbal Francisco De Tóffoli, al ser interrogado por las generales de la ley, dijo que no conocía a ninguna de las partes; después, dijo *"veníamos por el acceso Hipólito Yirigoyen, de una joda en una quinta a la tarde";* y luego, dijo que el actor había estado con él, en la quinta esa tarde.

En cuanto a la mecánica del accidente, expuso que *"el Falcon lo agarra a Juani con la parte de atrás"*, mecánica que es difícil de imaginar.

Entonces, teniendo por acreditado que la debatida en autos, fue una colisión por alcance, emerge la presunción de la falta de dominio del conductor de la motocicleta zaguera embestidora.

Esta presunción no establecida en la ley, deriva de una operación lógica que permite tener por cierta la desatención en la conducción del vehículo zaguero o, al menos, la falta de distancia prudencial del mismo con respecto al vehículo precedente (art. 50 ley 24.449), a partir de la inferencia de hechos debidamente probados, que se convierten en indicios precisos, graves y concordantes (art. 163 inc. 5° CPCC).

La presunción de impericia del conductor que embiste con la parte delantera de su vehículo, la parte trasera de otro que se desplaza sobre la misma vía y en el mismo sentido de circulación, sólo cede ante la prueba de que el vehículo precedente, por su súbita detención o abrupta desaceleración, se erigió en un obstáculo insalvable en la línea de marcha del zaguero.

No debe perderse de vista que la detención o desaceleración de un vehículo que antecede en la marcha a otro por una arteria urbana, es una contingencia previsible en el tránsito vial.

Partiendo de esta plataforma, cabe concluir en que quedó acreditado el eximente de responsabilidad basado en el hecho de la víctima, dado que los accionantes no produjeron ninguna prueba que permita desvirtuar la presunción de negligencia, imprudencia o impericia en la conducción de la motocicleta; por lo que cabe tener por acreditado un hecho del motociclista con aptitud suficiente como para fracturar totalmente la relación causal entre los daños cuyo resarcimiento se reclama y el riesgo del automóvil guiado por la demandada (arts. 1111 y 1113 CC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge nítidamente que corresponde desestimar la apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia impugnada.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación en tratamiento (arts. 1111, 1113 CC; y 50 ley 24.449); con costas de alzada a la apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, confirmar la sentencia de fecha 25/11/2020 (arts. 1111, 1113 CC; y 50 ley 24.449).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, confirmar la sentencia de fecha 25/11/2020 (arts. 1111, 1113 CC; y 50 ley 24.449).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriendo la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^